En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., G. M. c/ C. P.E. D. N° 854 s/ SUMARIO", expte. nro. 197/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 205/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 268), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 237/244? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 237/244 es apelada por la demandada a fs. 247, conforme el informe de fs. 256/258, contestado por la actora a fs. 263/264vta. y por la codemandada S. C. de S. Ltda. a fs. 246, conforme presentación de fs. 253/254 y que le fue contestada por su oponente a fs. 261/262vta.

Que la accionante pretende, previo a contestar a los recurrentes, que se declare la deserción de sus recursos por insuficiencia conforme las exigencias del art. 268 del CPr/DJ, razón por la cual vale recordar que la expresión de agravios es un acto de impugnación destinado específicamente a censurar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal. El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica

precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, la que debe ser razonada.

En síntesis, debe contener un análisis de la sentencia, señalando los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (*cf*. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, T.2, pág. 99/101 y jurisprudencia allí citada).

Por ello, sin perjuicio de lo solicitado, los agravios del codemandado habrán de ser analizados en la medida que avance en el tratamiento de los mismos y será el momento de decidir si corresponde o no la sanción prevista, ya sea total o parcialmente y siempre teniendo en cuenta que, tal como ha sido la postura adoptada de modo uniforme por esta Sala, privilegiando el derecho de defensa; aun en caso de duda se debe mantener abierta la instancia (ver (Loutayf Ranea, Roberto G.," El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea 1989, T.1, par. 101 pág. 275).

Que también vale señalar, advirtiendo que la demanda prospera solo parcialmente y que la actora la ha consentido, que la competencia revisora del tribunal se encuentra limitado al tratamiento de aquellos ataques concretos y razonados vertidos, demostrativos – en sustento de las constancias del proceso- de la sinrazón del juzgador, es decir, en función de los agravios técnicos, idónea y suficientemente expuestos de donde es lógico concluir que todas aquellas consideraciones del *iudex a quo* que hayan servido de fundamento a su decisión que no hayan sido atacadas debidamente, devienen firmes e irrevisables para el *iudex ad quem*, más allá del mayor o menor grado de acierto o error con que este se hubiera conducido (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com., Dolores, 2008/09/23 –"G., J. A. c. C., H. R."- LLBA, 2008-1123).

Que si la demandada en su introductorio critica la postura adoptada en el fallo en cuanto al alcance de la de la declaración de rebeldía, abre su tercer punto (fs. 257, *in fine*) entendiendo que han quedado nulificadas los actuaciones a partir de fs. 66 conforme lo decidido a fs. 133/134, al acogerse la pretensión de la citada en garantía cuestionando el procedimiento y de tal modo la confesional de la actora como todos los demás actos probatorios adquiridas a la causa durante tal período pierden significación. Así, el actor no ha podido acreditar su legitimación activa (fs. 257vta., *in fine*).

Con respecto a la incontestación de la demanda y consecuente declaración de rebeldía, se ha dicho, con arreglo a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que la parte debe tener la oportunidad de contradecir, afirmar y probar; y si no interviene, el proceso debe proseguir sujeto a determinadas normas (de allí su actuación actual después de purgada a fs. 80).

La ausencia de efectiva controversia en tales circunstancias, no eximen al juez de la necesidad de dictar una sentencia conforme a derecho. Tal es el criterio que sustenta el art. 61, apartado segundo del CPr/DJ, en tanto dispone: "La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360 inc. 1°...". Esta última norma a su vez, cuando alude al contenido de la contestación de la demanda, prescribe que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa puramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

De lo expuesto, se deduce que, en principio, la declaración de rebeldía o bien la demanda incontestada, no alteran las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba; esto es, no debe descuidarse que el fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho, «affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba'.

Establecido el alcance relativo de tal presunción, la recurrente pretende además neutralizar la prueba de la que se vale el sentenciante para fundar su condena, alegando la nulidad de los demás actos probatorios.

Que tal como permite la detenida lectura de la resolución de fs. 133/134vta., no se nulifica acto alguno, sino que advertido de lo inadecuado, en razón de los roles asumidos por las partes, de la tramitación impresa reencausándolo hacia las normas del proceso sumario y corriendo nuevo traslado a la oponente, esto es, la codemandada S. S.

Reencausar el proceso de acuerdo a las normas previstas para el proceso sumario (art. 323 CPr/DJ) dentro de las facultades ordenatorias que le confiere el art. 34, inc. 5° del CPr/DJ, como calificador jurídico final, puede reconducir lo peticionado a su enclave técnico correcto, lo que en el caso no implicó, nulificar lo actuado. Y aun cuando así pudiera considerarse se ha limitado a lo peticionado y sin perjuicio de todo acto procesal que fuera independiente de tal pretensión, conforme lo ordenado (art. 176 CPr/DJ) y a no olvidar que en modo alguno se ha afectado algún derecho del demandado más de lo que él mismo se autoprovocó con su incomparecencia al dejar incontestada su demanda lo que motivó su declaración de rebeldía (fs. 60); además, no puede dejar de darle la calidad de prueba adquirida a la confesional de fs. 80/80vta., conforme pliego de fs. 76, y tenida en cuenta en los fundamentos del fallo.

Por último cabe destacar que tal proceder no implica perjuicio alguno a la parte recurrente dado que frente al reencauce ordenado, este le confiere la oportunidad de continuar el trámite en un proceso concreto y regulado por la ley en el que eventualmente podría obtener más amplio resguardo, ello sin perjuicio de destacar que de ningún modo puede considerarse que

el cambio de procedimiento le pueda haber afectado, ya que no cabe admitir que el trámite del juicio sumarísimo cause restricción al ejercicio de la defensa, en tanto se trata de un proceso de conocimiento pleno, aunque de trámite abreviado (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala M, 21/10/2013 –"G. R. S.R.L. c/ G. C. V. F. s/ desalojo por vencimiento de contrato"- Cita: MJ-JU-M-83439-AR - MJJ83439 - MJJ83439).

De conformidad a lo expuesto, tal como bien se señala en el fallo, es consecuencia de la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda y de lo confesado tras absolver posiciones la representante de la demandada, de la autenticidad de la denuncia ante sede policial, al margen de lo expuesto y de la denuncia confesa de la demandada a la citada en garantía, mediante la cual admite presumir que la víctima aporta un relato creíble y coherente con el resto de la prueba (daños personales y patrimoniales sufridos y suficientemente probados mediante la documental, informativa, testimonial y pericial adquirida en autos).

No se debe olvidar que el hecho de que el art. 1720 mencione expresamente el término factores de atribución, usado desde hace décadas en doctrina, significa una recepción normativa de importancia. Así se acoge a los factores de atribución subjetivos (dolo y culpa) y a los factores de atribución objetivos (riesgo creado por las cosas y por las actividades, garantía, equidad, etc.). Y que en los supuestos en que tiene lugar la aplicación de un factor objetivo de atribución, la culpa queda fuera de lado, pues la responsabilidad es objetiva. De allí que, el eventual responsable deberá probar la ruptura del nexo causal, siendo insuficiente la prueba de la ausencia de culpa. La prueba de la ruptura del nexo causal se logra a través de la acreditación de una causa ajena caso fortuito, hecho de un tercero por quien no debe responder, o el hecho de la propia víctima.

Así, gracias a la confesión de la representante de la actora (fs. 80vta. 1ª., 2ª, 4ª y 7ª, posiciones) no cabe duda en cuanto a la cosa y el hecho productor del daño, la titularidad del mismo, la función que debía cumplir, ya que recae sobre el consorcio de copropietarios la obligación de mantener en condiciones indispensables de seguridad el buen estado de las partes y bienes comunes del edificio y la relación causal entre el hecho y el daño sufrido en la persona y automotor del actor (art. 1726 CCyC); contrariamente, no se ha probado ninguna de las eximentes contempladas por el actual régimen legal a cargo de las accionada. Cabe en consecuencia conformar la atribución de responsabilidad decidida en el fallo. Si bien resultó formalmente admisible el memorial observado por la actora, cabe rechazar el recurso interpuesto en lo sustancial de conformidad a las razones dadas precedentemente.

En cuanto a la reiterada defensa de la citada en garantía, ya sin recurrir a la defensa del “no seguro” aludida en el responde de fs. 125/126, sino a la limitaciones de la póliza e ignoradas por el sentenciante, no ignoro que como principio general en la materia debe admitirse que al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que estas pudieran tener.

Ello es así porque al prescribir el art. 118 de la Ley 17418 que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurado y será ejecutable contra él en la medida del seguro” quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto, esto es así si el contrato ha sido formulado en términos razonables, de acuerdo a las directivas que emanan de la Superintendencia de Seguros de la Nación y las estipulaciones que prevé la Ley 17418,

la extensión de la cobertura del seguro deberá apreciarse literal y restrictivamente.

No obstante cuando se advierte que tal concepto de razonabilidad se encuentra comprometido por no respetar en sus términos la buena fe debida en razón de la naturaleza del instituto incidido por una realidad económica fluctuante e inestable envileciendo diariamente nuestra moneda, el irrisorio límite invocado por la recurrente y tratándose de un seguro integral de responsabilidad civil, como bien se señala en el fallo, con cláusulas de interpretación en cuanto a la enumeración de riesgos tan abiertas, me inclino por la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el límite de cobertura fijado en la póliza reseñada no es lógico ni razonable. Prácticamente, sería un supuesto de "no seguro", por insuficiencia de la suma asegurada (ver sobre este tópico, Waldo Sobrino, “Consumidores de Seguros”, ed. La Ley, 2009, pág.278)), pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado. Produce ello un quiebre al principio de confianza y buena fe, basamento de una sociedad civilizada.

En el especial caso de autos, la suma establecida como límite de cobertura resulta tan reducida que afecta el principio de la buena fe que debe primar en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos y vulnera el principio de moralidad del objeto de los actos jurídicos (arts. 279, 958, 961,1004 y 1061 del Código Civil y Comercial).

En suma, no asiste razón a la compañía aseguradora en tanto pretende la aplicación de la limitación de cobertura frente al tercero damnificado. Por las razones expuestas, entiendo que las cláusulas que limitan la cobertura a los montos o porcentuales pactados en la

póliza que intenta hacer valer la aseguradora resultan inoponibles a la parte accionante (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala A, 23/09/2016 – "M. C. D. y otro c/ M. M.M. y otros s/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M-101944-AR - MJJ101944 - MJJ101944).

Quiero significar que el límite pretendido (cláusula especial señalada en el memorial) entra en contradicción con lo que figura en póliza como cobertura por $800.000, sin justificación alguna y que fuera digna de la crítica antes señalada y que motiva mi propuesta al rechazo de tal abuso.

En cuanto al planteo considerando altos los honorarios regulados, resulta extemporáneo (art. 48, Ley XIII), no obstante y en cuanto a sus fundamentos y al solo efecto de sentar criterio, deberá tenerse en cuenta respecto a la limitación a que hace referencia que se viene sosteniendo tanto en doctrina como en jurisprudencia, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 730 inc. c) del CCyC pues entre muchas otras razones se ha dicho que hacer soportar el abono del segmento que regula la norma a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas o en su caso a defenderse, resulta manifiestamente contrario al más elemental concepto de lo que es justo y equitativo, más todavía si se piensa que correlativamente, esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor.

Que el art. 730 del CCyC, comporta lisa y llanamente una disminución de la remuneración profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción y su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invadió potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las

distintas profesiones (art. 121 de la CN), de modo tal que su aplicación afecta lo preceptuado por los arts. 14, 14 bis., 16 y 17 de la CN (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala K, 27/12/2018 – "A. M. R. y otro c/ S. A. O. y otros s/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M-116869-AR - MJJ116869 - MJJ116869; CNCiv., Sala C, 25/08/2020 – "M. S. B. c/ G. C. G. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)"- Cita: MJ-JU-M-128042-AR - MJJ128042 - MJJ128042, entre muchos).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de ambos recursos intentados por la demandada y citada en garantía, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4 y se tiene por introducida por parte de la actora (fs. 258) la cuestión federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar tanto el recurso de apelación articulado por la demandada C. de P. E. D. 854 como el de S. C. de S. L., debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene por introducida la cuestión federal todo conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia declara la procedencia parcial de la demanda interpuesta por la parte actora G. M. R. y condena a la parte demandada C. de P. E. D. N° 854 a pagar a la parte actora la suma de $714.755, por los rubros que señala, a pagar en 10 días con más intereses previstos en los considerandos. Rechaza el daño punitivo. Rechaza la exclusión de la cobertura articulada por la citada en garantía. Extiende la condena a la parte S. C. de S. L., en la medida del seguro. Impone las costas a la parte demandada y a la tercera citada en garantía.

Apela S. C. L. de S. a fs. 246 y a fs. 247 el C. de P. E. D. N° 854.

Los agravios de S. C. de S. L.:

Señala en principio la consideración del juez, que si se lee la póliza de seguro obrante a fs. 116, surge claramente que dice “Seguro Integral” y asegura actividad del consorcio, señalando la suma de $800.000 y a estos fines se acompañó la póliza N° 4572.

A tal concepción del sentenciante le asigna un yerro interpretativo, ya que rechaza el límite de $150.000 establecido en cláusula especial. Contrapone en consecuencia que la cobertura debe interpretarse de acuerdo a las cláusulas que emanan del contrato; que el principio es la oponibilidad de las cláusulas y la excepción su inaplicabilidad. Afirma que el siniestro ocurrido no tiene cobertura, solo ampara las actividades que corresponden al asegurado. Refiere el contenido de la cláusula D, las coberturas que contiene y la limitación del monto hasta un máximo de $150.000. Cita los casos de jurisprudencia relativos a la postura sostenida. Apela los honorarios, calificando por altas las regulaciones y alude a los límites del art. 730 CCyC y concord. 620 CC anterior.

Agravios de la parte demandada:

Impugna la procedencia parcial de la demanda, impugnando el sustento en la rebeldía dictada contra su parte y la prueba confesional de la Sra. A. P. Argumenta que si bien la rebeldía produce como consecuencia una presunción favorable a las pretensiones de la actora, es necesario ratificar o robustecer dicha presunción mediante la correspondiente prueba, ya que no altera la secuela regular del proceso y la sentencia debe pronunciarse según el mérito de la causa. Cita jurisprudencia sobre la evaluación que corresponda en caso de duda. Sostiene que con motivo de la nulidad declarada a partir de fs.66, todos los actos procesales posteriores quedaron nulos, incluyendo la confesional

de A. D. P., con lo que mal puede darse por sentada la existencia de un hecho como lo fue el siniestro de autos. Concluye sosteniendo por las observaciones formuladas que la sentencia debe ser rechazada en todas sus partes. Plantea el caso federal.

Los agravios de la citada en garantía se contestan a fs. 261/262vta., se peticiona su deserción y se rechazan los interpuestos.

A fs. 263/265vta., contesta la actora los agravios interpuestos por la parte demandada.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

Impugna la parte demandada los fundamentos del fallo para determinar la procedencia parcial de la demanda, sosteniendo que debe ser revocado en su totalidad, entendiendo que no resultan definitorios la consideración de la declaración de rebeldía y la prueba confesional de la Sra. A. P. por no aportar nada al decisorio.

Objeta por lo que dice, que la rebeldía importa la aplicación del art. 61 CPCC que presume como cierta la tesis de la actora y que además debe tenerse en cuenta que la demandada a fs. 76 confiese expresamente –posición 1– que el día 8 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 23:40 h, ocurrió un accidente en la cochera ubicada en el subsuelo del Edificio D. N° 854, de esta ciudad.

La recurrente formula la crítica en el sentido que es fundamentación escueta que para ser acogida necesita robustecer la presunción mediante la correspondiente prueba que tiene que producir el actor.

Frente a tales fundamentos, debe señalarse en principio que la trama litigiosa hasta lo aquí planteado queda establecida con los efectos de la rebeldía, que no es tan inocua como parece entenderlo la apelante, pues la misma postulación revela que no se producen

otras pruebas de relevancia, desde que asimismo le resta trascendencia a las testimoniales.

Al respecto corresponde señalar que al aplicar los arts. 59 y 60 CPCCCh se es marcadamente deductivo y no inductivo, pues la estimación y la máxima de experiencia ya la hizo el legislador, al juez le basta partir del art. 60 cit. (premisa mayor), verificar la premisa menor (el ocurrimiento del hecho admitido por la confesante y que permiten la operatividad de esa norma –rebeldía declarada y firme– y aún estando en duda sobre la existencia o inexistencia del *factum*– a cuyo respecto asimismo alega la apelante, se autoriza a concluir que los hechos lícitos afirmados por la contraparte son ciertos. En otras palabras, arriba a una conclusión que la ley tiene por verdadera a diferencia de lo que ocurre con las presunciones judiciales, que son más o menos probables ("La rebeldía y la determinación de los hechos", Alberto J. Tessone, en J.A. 1993-I-790 y ss.).

Adviértase que la rebeldía le ha implicado además del reconocimiento de los hechos, la recepción y autenticidad de las cartas y telegramas que se le dirigieran, conforme con los efectos art. 360 inc.1 del CPCCCh, precisamente es el mérito de la causa que señala y aún la alegación respecto a la duda, la resuelve el propio art. 61 CPCCCh en su tercera parte cuando establece: "En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración".

En cuanto sostiene que por efecto de la declaración de nulidad a partir del 27/9/2018, al no haberse citado a la demandada S. S. oportunamente, es claro que la propia ley asimismo resuelve la cuestión, cuando señala: "La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto" (art. 176 CPCCh).

Finalmente debe observarse, en cuanto ha reiterado que la recurrente debía probar su condición de damnificado, no cabe sino señalarse por una parte, el reconocimiento de las misivas reconocidas y la existencia del hecho dañoso resultante de cosa peligrosa (*v.gr.*, C.D. fs. 29: "…monta carga cae sin control en dos etapas dañando el rodado y provocando traumas en la rodilla y tórax a mi persona", doc. de origen Reserv. n° 36/18), para eximirse de responsabilidad debía probar la propia demandada la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debía responder (art. 1722 y concords. CCyC).

Por todo lo expuesto se rechazan los agravios interpuestos. Se tiene presente la reserva el planteo del caso federal.

Agravios de S. C. de S. Ltda.:

Peticiona se revoque la sentencia con costas a la contraria, oponiendo lo que denomina "límites establecidos en el contrato de seguro" y que si se lee la póliza de seguro obrante a fs. 116, surge claramente que el título dice "Seguro Integral" y que lo que contrató de seguro es la actividad de consorcio señalando como límite la suma de $800.000. A tales fines se acompañó la póliza 4572, cuyo análisis revela que el límite es de $150.000, establecido en la cláusula especial.

La recurrente al agraviarse contra la interpretación del sentenciante, afirma el error del sentenciante al rechazar la exclusión de la cobertura incoada por S. C. de S. L. y el límite de $150.000 establecido en una cláusula especial, que emanan del contrato.

Pero la sentencia, que ha seguido el proceso defensivo de la citada y señala a fs. 241 que la aseguradora plantea a todo evento el límite de la cobertura hasta la suma de $150.000, luego de examinar

el frente de la póliza que establece la denomina responsabilidad civil comprensiva y la asistencia del consorcio hasta la suma de $800.000, como que la cláusula general D, donde el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual, dentro de los límites del seguro (fs. 118), detalla el aseguramiento de los riesgos a los que se expone el edificio y los bienes propiedad del consorcio y que el seguro ofrece una combinación de coberturas para proteger al consorcio de manera total; que asimismo en el examen de la Opción A (Coberturas diseñadas para el consorcio), donde señala las destinadas a incendio del edificio, cristales, robo contenido general, en punto a la responsabilidad civil comprensiva, que ampara al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad que surge de los arts. 1109 al 1136 del Código Civil, incluyendo la cobertura de daños por incendio, robo, explosión, escape de gas, descargas eléctricas, uso de ascensores y montacargas, calderas, carteles y/u otros objetos afines (fs. 24vta).

También señala la sentencia que habiendo ingresado a la página de S. S., esta no confirma lo que debe entenderse por el concepto de responsabilidad civil comprensiva al modo expuesto por la citada en juicio.

En otro punto –agrega el sentenciante- que tampoco "…advertimos el límite de $150.000 que dice surge de la póliza. Si vemos que figura en el ítem de la póliza la suma de $800.000".

Frente a todo lo expuesto por la sentenciante, sin revisión alguna de las consideraciones del fallo que se dejan expuestas, es evidente la insuficiencia del recurso sin controversia de las mismas, con lo que la defensa de la aseguradora limitada al yerro del juez y al límite del monto que admite según "una cláusula especial" de $150.000, cae dentro de la insuficiencia

del recurso prevista en el art. 268 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Por lo demás, la alegación de la apelante que el principio general en la materia de seguro es la oponibilidad de sus cláusulas y la excepción su inaplicabilidad cuando sea irrazonable (con cita de autor), es indudable que es esta última la premisa la que se erige asimismo en la tesitura limitativa del reconocimiento que a ultranza admitiría por el grave accidente ocasionado por la caída del montacargas y daños producidos, la suma de $150.000.

Como se señala en "El Seguro de la responsabilidad civil", del autor Horacio Roitman (ed. Lerner, 1974, pág. 183 y ss., "Los terceros - Acciones"), la intervención del tercero en la relación contractual es hacerlo partícipe de la prestación debida por el asegurador, se debe entender como tercero a toda persona no contratante, pero posible beneficiaria de una prestación del seguro, razones sociales y de celeridad protección de las víctimas. H., que es quien mejor ha estudiado las razones por las que se rechazó la existencia de la acción directa -pero de la que era partidario-, señaló que se debía a la inexistencia de vínculo entre la víctima y el asegurador, que se contrata en beneficio del asegurado y para resarcirlo del daño que ha debido solventar frente al crédito de la víctima.

En sustitución se creó la citación en garantía, por reconocerse que antes que el interés del agente del daño está de por medio el orden público y el interés general en que se efectúe el resarcimiento integral de la víctima, se facultó la citación tanto por el asegurado como por la víctima accionante, consagrándose el litis consorcio pasivo necesario y obligatorio, porque La sentencia a dictarse importa para el litisconsorte (tercero en la litis), los efectos de la cosa juzgada.

Lo expuesto y además con el advenimiento de los nuevos derechos consagrados legislativamente ("La acción directa del tercero contra el asegurador frente al Código Civil y Comercial de la Nación", autor Jorge Omar Fraga – Radio Iuris. Revista de Derecho Privado. año V, nº 2 – 2017 ISSN: 2347-0151), señala en sus conclusiones que la relación contractual del seguro de responsabilidad civil admite otra funcionalidad, y en tal sentido, la especial importancia para la sociedad de la protección de las víctimas de daños injustos, el principio general de la CN, convenciones internacionales, es que debe entenderse que al momento de aplicar las distintas leyes es necesario estar a favor de aquella que protege en mejor medida a los damnificados. La protección de la víctima se ha convertido en algo prioritario –dice el autor Frega y trabajo citado- con lo que bien como lo ha citado la propia parte S. C. de S. L., resulta irrazonable pretender reparar la indemnización señalada en la sentencia, con ajuste a la ortodoxia de las normas del seguro que invoca, la disparidad es tan enorme, que impone el ejercicio de la facultad judicial del art. 960 CCyC, con su complemento el art. 961 CCyC (antes los arts. 1197, 953, 954 y 1198 del C.C.), los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Es propio que el contrato de seguro, por su complejidad, introduce normas aún aprobadas administrativamente, de neto corte abusivo e inaplicables (art. 989 CCyC), con lo que en definitiva se torna justa la decisión apelada, omitiendo la pretensión del único reconocimiento mínimo aceptado por la recurrente, conformándolo en forma equivalente con la previsión de fs. 116, coberturas responsabilidad civil comprensiva –asistencia para consorcios– por la suma de $800.000.

Se rechaza el agravio.

Apela honorarios – Invoca máximo legal:

Manifiesta que el juez regula los honorarios y fija las costas del juicio en el punto 10. Apela por altos los honorarios regulados e invoca el art. 730 CCyC, al igual que el anterior del Código Civil.

Conforme se señala en este acuerdo, el recurso respecto a los honorarios por altos resulta extemporáneo, conforme con el art. 48 Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico. Se rechaza la apelación.

Conforme el resultado de los recursos interpuestos por la parte demandada y citada en garantía, las costas se les imponen conforme con el art. 69 Ley XIII n° 5 del DJCh. Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del mismo Digesto, los arts. 5, 6, 8, 9 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento al resultado del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega Dr. Alexandre y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación articulados por la demandada C. de P. E. D. 854 y por S. C. de S. L.

2) Confirmar la sentencia de fs. 237/244.

3) Imponer las costas de la alzada a las apelantes vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. P. en el veinticinco por ciento (25%), a la Dra. A. D. P. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. C. A. y C. J., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara